



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN
ECTORAL
ER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-171/2020

PARTE ACTORA: NEOTITO
CANCINO NAVARRETE Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Neotito Cancino Navarrete y otros ciudadanos que se mencionan en la lista anexa a la presente sentencia, quienes se ostentan como indígenas cuicatecos de la región de la cañada de Oaxaca, pertenecientes a la agencia de policía La Concepción, del municipio Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ dentro del expediente JDC/14/2020 reencauzado al JDCI/36/2020 que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea general comunitaria mediante la cual se eligieron a las autoridades de la referida agencia de policía La Concepción.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Presupuestos procesales	10
CUARTO. Escrito de <i>amicus curiae</i> (<i>amigo de la corte</i>).....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	39

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada toda vez que, tal como lo determinó el Tribunal local, la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinte pudo celebrarse y llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares, pese a los actos de violencia que se suscitaron. Por tanto, resulta conforme a Derecho reconocer la validez de dicha elección.

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtienen los siguientes datos.

1. **Invitación al presidente municipal.** Mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinte, el entonces agente de policía de La Concepción, del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, invitó al presidente municipal para que los acompañara a presenciar la asamblea electiva que se llevaría a cabo el veintiséis de enero siguiente.

2. **Asamblea electiva.** De acuerdo con el acta de asamblea electiva levantada por la mesa de los debates,² el veintiséis de enero de dos mil veinte, mediante asamblea general comunitaria se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la agencia de policía La Concepción, para ejercer el cargo durante el periodo 2020-2022.

3. **Solicitud de expedición de nombramiento.** El veintisiete de enero, el agente de policía saliente y el agente de policía entrante, así como el cabo de policía de la agencia La Concepción, solicitaron por escrito al presidente municipal que derivado de la asamblea electiva del pasado veintiséis de enero, expidiera los nombramientos respectivos a las personas que resultaron electas, a fin de que pudieran desempeñar sus funciones.

4. **Solicitud de una elección extraordinaria.** El mismo veintisiete de enero, mediante escrito firmado por el presidente

² Consultable de la foja 8 a la 15 del cuaderno accesorio único.

del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales y diversos ciudadanos, solicitaron al presidente municipal su intervención con la finalidad de llevar a cabo una nueva elección de la agencia La Concepción, debido a que, a su consideraron, en la reunión de veintiséis de enero no se pudo llevar a cabo la elección debido a los hechos violentos que se suscitaron.

5. **Juicio local.** El treinta y uno de enero posterior, Feliciano Cansino Sanginez promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano en contra del presidente municipal por la supuesta omisión de expedirle el nombramiento como autoridad auxiliar de la agencia de policía La Concepción. El referido juicio se radicó con la clave de expediente JDC/14/2020, del índice del Tribunal local.

6. **Resolución impugnada.** El ocho de mayo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la cual, entre otras cosas, declaró válida el acta de asamblea general electiva de veintiséis de enero de esa misma anualidad, mediante la cual el ciudadano Feliciano Cansino Sanginez resultó electo como autoridad auxiliar. En consecuencia, el Tribunal local ordenó al presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, para que le tomara protesta de ley al referido ciudadano y emitiera el nombramiento correspondiente que lo acreditara como autoridad auxiliar de la citada agencia de policía.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veinte de mayo del año en curso, Neotito Cancino Navarrete y otros ciudadanos presentaron ante el



RECEPCIÓN
ELECTORAL
1.

Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y documentación relacionada que remitió la autoridad responsable.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-171/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Radicación y admisión.** El nueve de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y admitió el juicio al no advertir ninguna causal evidente de improcedencia.

11. **Diligencia de desahogo de prueba técnica.** El quince de julio del año en curso, el secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Instructor llevó a cabo la diligencia de desahogo de una prueba técnica, consistente en un dispositivo USB, la cual obra en la documentación que remitió el Tribunal local correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/36/2020.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir mayores diligencias por realizar, el Magistrado Instructor cerró instrucción en el asunto y ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal local relacionada con la validez de la elección de integrantes de la agencia de policía La Concepción, del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca; lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, fracción d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas



RECEPCIÓN
ELECTORAL
1.

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁴ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

19. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



RECEPCIÓN
ELECTORAL
?

como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

23. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

24. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁷ donde retomó los criterios citados.

25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios

⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de “asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”.

TERCERO. Presupuestos procesales

26. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad para analizar y resolver el fondo de la controversia planteada. Dichos requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

27. **Forma.** Se tiene por cumplido tal requisito, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se formuló por escrito, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa o huella dactilar de cada uno de los actores, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa la determinación combatida.

28. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

29. Lo anterior, porque la resolución que se controvierte fue emitida el ocho de mayo del año en curso y la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento



IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
?

de ésta, el quince de mayo.⁸ En tales términos, el plazo para promover transcurrió del dieciocho al veintiuno mayo de dos mil veinte, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete de mayo, al ser inhábiles.⁹

30. Atendiendo a ello, si la demanda se presentó el veinte de mayo, es claro que se presentó dentro del plazo establecido en ley.

31. **Legitimación e interés jurídico.** En la especie, se tienen por satisfechos dichos requisitos, pues quienes promueven son ciudadanos que se ostentan como indígenas pertenecientes a la agencia de policía La Concepción, del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca y que estiman le depara un perjuicio a su esfera jurídica la determinación tomada por el Tribunal local.

32. Tiene aplicación la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

⁸ En efecto, porque la manifestación de los promoventes respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento, no es cuestionada por la autoridad responsable, por tanto, al no existir documento del que se desprenda que la sentencia impugnada les fue notificada en fecha distinta a la que manifiestan en su escrito de demanda, y la ausencia de algún pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, permite concluir que se debe estar al plazo que más favorezca para la procedencia del medio de impugnación, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos de la parte actora y, el acceso a la justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.¹⁰

33. Definitividad. La resolución en análisis constituye una decisión definitiva toda vez que en la legislación comicial del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación que proceda en contra del acto impugnado a fin de confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

CUARTO. Escrito de *amicus curiae* (amigo de la corte)

34. Se considera improcedente el escrito de *amicus curiae* presentado por Clementino Morales Vásquez quien se ostenta como presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca. Lo anterior, porque de la información que obra en autos, dicha persona tiene un interés en la causa y, por consiguiente, su opinión respecto del presente juicio resulta ser parcial.

35. En la jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”,¹¹ este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

36. Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque el contenido de este tipo de escritos no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

37. En este contexto, la Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

38. Como se advierte de la jurisprudencia 17/2014, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.¹²

39. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en

¹²Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.¹³

40. En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

41. En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el escrito de *amicus curiae* fue presentado por el presidente municipal, es decir, quien tuvo la calidad autoridad responsable en la instancia local. Asimismo, sus manifestaciones van dirigidas a cuestionar los argumentos del Tribunal local que sustentan la sentencia impugnada, haciendo hincapié en las supuestas irregularidades acaecidas durante la asamblea electiva del pasado veintiséis de enero.

42. En consecuencia, el escrito presentado no es acorde con la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporte elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver.

¹³ Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

43. Aunado a que el mismo presidente municipal, al ser autoridad responsable en la instancia local, en su oportunidad rindió el respectivo informe circunstanciado,¹⁴ mediante el cual expuso argumentos similares a los que ahora expone para que no se reconociera la validez del acta de asamblea electiva.

44. Por tanto, se advierte que tiene interés particular en el presente asunto y no sólo la finalidad de proporcionar a la Sala Regional mayores elementos para el análisis integral de la controversia.

45. De esta manera, el escrito presentado no reúne las características de *amigo de la corte*, porque incumple con uno de sus elementos que es aportar conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y que se presente por una persona ajena al proceso (sin interés particular), por tanto, no es admisible su análisis.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

Pretensión

46. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se considerará un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual se debe de

¹⁴ Dicho informe circunstanciado obra en autos de foja 30 a 37 del cuaderno accesorio único.

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

47. Además, que, tratándose de un juicio promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio.

48. Tales criterios tienen sustento en las jurisprudencias 4/99 y 13/2008, cuyos rubros son: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁵ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.¹⁶

49. De esta manera, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección de integrantes de la agencia de policía La Concepción del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

50. Como sustento de lo anterior, la parte actora, en esencia, expone los siguientes agravios.

51. Manifiesta que no comparte las razones que el Tribunal local expuso para considerar válida el acta de asamblea; pues afirma que es falso que se llevó a cabo la elección, ya que la asamblea no se pudo concluir debido a los conatos de violencia que se suscitaron durante su celebración.

52. Que durante el desarrollo de la elección se discutió respecto de la participación de las personas que no radican en la agencia de policía ni cumplen el tequio y otras cooperaciones, pero sí cuentan con credencial y domicilio en la comunidad, siendo alrededor de treinta personas. Ante tal situación, aducen que un grupo de personas encabezadas por Feliciano Cansino Sanginez provocaron disturbios y enfrentaron al presidente municipal y demás autoridades con la finalidad de que se retiraran de la asamblea.

53. Derivado de lo anterior, expone que las autoridades municipales tuvieron que retirarse de la asamblea, así como el secretario y el primer escrutador de la mesa de los debates, razón por la cual en ningún momento se efectuó el cómputo de la supuesta elección.

54. De esta manera, argumenta que la supuesta acta de la elección que realizó la mesa de los debates no cumple con los requisitos de certeza y legalidad, puesto que los hechos que en ella se hacen constar no son ciertos. Además, considera que no se le puede otorgar valor probatorio a dicha acta debido a que los sesenta y cuatro asambleístas que firmaron no anexaron copias de su credenciales de elector para corroborar

tanto los nombres como las firmas ahí plasmadas, y porque de acuerdo con lo relatado en la misma acta, existen inconsistencias en los horarios en los que supuestamente se llevó a cabo la elección.

55. Asimismo, expone que existe favoritismo por parte del agente de policía y de los integrantes de la mesa de los debates hacia el supuesto candidato ganador, ya que en todo momento mostraron su apoyo para imponerlo como nuevo agente de policía.

56. Por otra parte, manifiesta que se vulneran los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad toda vez que no se respetaron los usos y costumbres. Esto es, aducen que durante la asamblea electiva no se acataron los acuerdos previos tomados por la comunidad consistentes en que la votación se realizaría a mano alzada y que únicamente participarían los habitantes de la agencia.

57. Sin embargo, afirma que en esta ocasión durante la asamblea electiva hicieron acto de presencia ciudadanos que no radican en la agencia de policía para sufragar.

58. Finalmente, aducen que el Tribunal local no contó con los elementos objetivos suficientes para calificar como válida la asamblea de elección, y si bien no comparecieron como terceros interesados ante el Tribunal local fue porque desconocían de la interposición del medio de impugnación, sin embargo, hay muchos integrantes de la agencia que están en desacuerdo con la validez de la elección.

Metodología de estudio



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

59. Por cuestión de método, en el presente asunto se analizarán de forma conjunta los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que los mismos están encaminado a evidenciar la supuesta falta de certeza y legalidad del acta de asamblea electiva de veintiséis de enero de dos mil veinte.

60. Sin que tal proceder cause afectación jurídica alguna a la parte actora, puesto que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar algún perjuicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

Consideraciones del Tribunal local

61. El Tribunal local primero indicó el marco jurídico aplicable a las elecciones que se rigen por sus propio sistemas normativos internos, precisando que en el Estado de Oaxaca existen agencias en donde también desarrollan sus procesos electivos de acuerdo con sus usos y costumbres. De esta manera concluyó que la agencia de policía La Concepción goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

62. Después, precisó la documentación presentada por la entonces parte actora –Feliciano Cansino Sanginez–, indicando que se trataba del acta de asamblea electiva de veintiséis de enero de dos mil veinte, así como un acta de hechos de esa misma fecha, firmada por los integrantes de la mesa de los debates.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

63. Asimismo, analizó y valoró los argumentos expuestos por el presidente municipal en el informe circunstanciado, así como las documentales que presentó para acreditar sus afirmaciones.

64. Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó que contaba con elementos suficientes para considerar como jurídicamente válida el acta de asamblea electiva de veintiséis de enero del año en curso, exhibida por la parte actora en dicha instancia.

65. Para validarla, advirtió que del acta de asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinte, previo a la designación de las nuevas autoridades auxiliares, los integrantes de la asamblea electiva nombran a los integrantes de la mesa de los debates quien es la encargada de dirigir la asamblea. Lo cual fue acorde con al acta de asamblea electiva de veintidós de enero de dos mil diecisiete, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares de la misma agencia de policía.

66. Por tanto, consideró que el acta de asamblea es válida toda vez que se encuentra firmada por los integrantes de la mesa de los debates, la autoridad auxiliar electa y la autoridad auxiliar saliente.

67. Asimismo, advirtió que la intervención del presidente municipal en la asamblea electiva únicamente es de observador, puesto que no interviene en la toma de decisiones de la comunidad.

68. También consideró que tanto en la elección previa del dos mil diecisiete, así como en esta elección hubo inconformidades



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

respecto que únicamente se le permitiera votar a los ciudadanos que radican en la comunidad. Sin embargo, en esta nueva elección se realizó el escrutinio de la votación, ya que son los mismos pobladores quienes deciden quienes son los que pueden participar, y si bien hubo inconformidad en la asamblea, lo cierto es que no es suficiente para que se invalide la elección.

69. Asimismo, estimó que no fue obstáculo para continuar con la asamblea electiva el hecho que la autoridad municipal se retirara de la asamblea y que la secretaria del Ayuntamiento suspendiera la redacción del acta de asamblea, ya que esto último fue redactado unilateralmente sin la participación de los asambleístas.

70. Por tanto, el Tribunal local concluyó que la elección de agente de policía se llevó a cabo conforme a la libre determinación y autonomía con la que se rige la comunidad.

Determinación de esta Sala Regional

71. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, en atención a las siguientes razones.

72. El artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y acceder a la jurisdicción del Estado donde se les respetarán sus costumbres y especificidades culturales.

73. Por su parte, los numerales 1 y 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca reconocen que en tanto la entidad federativa está compuesta por diversas etnias, lenguas y culturas, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran, éstos cuentan con el derecho de autonomía y libre determinación para llevar a cabo sus procedimientos electorales a fin de elegir a sus propias autoridades.

74. En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 273, dispone que se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal.



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

75. Así, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas para otorgarse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades municipales.

76. Los preceptos antes indicados tienen correspondencia con las normas internacionales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, en cuyo artículo 2 expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

77. De igual manera, los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno.

78. De esta forma, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los sistemas normativos internos constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Por ello, el sistema jurídico de estas comunidades se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**¹⁸.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

80. Ahora bien, el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, que tendrá facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

81. Por su parte, los artículos 76, 77 y 79 de la Ley Orgánica Municipal disponen que son autoridades auxiliares del ayuntamiento los agentes municipales y de policía, quienes actuarán en sus respectivas demarcaciones y en el caso de los municipios de usos y costumbres la elección respetará y se sujetará a las prácticas democráticas de las propias localidades.

82. Ahora bien, en el caso concreto los agravios están encaminados a evidenciar que en la asamblea general electiva de veintiséis de enero del año en curso no se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades auxiliares de la agencia de policía La Concepción.

83. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado** debido a que, tal como lo determinó el Tribunal local, existen elementos suficientes para considerar que el cómputo de la elección se pudo llevar a cabo, pues aun ante la



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

existencia de disturbios durante el conteo de votos, pudo concluir la asamblea.

84. En efecto, tal como lo determinó el Tribunal responsable, de las documentales exhibidas por el entonces actor en la instancia local, así como por el presidente municipal es posible corroborar que, pese a los disturbios de violencia suscitados, la elección pudo celebrarse.

85. Ante la instancia local, los argumentos del enjuiciante Feliciano Cansino Sanginez estuvieron encaminados a demostrar que indebidamente el presidente municipal se negaba a expedirle el nombramiento y la acreditación correspondiente como agente de policía, pese a que se había celebrado la elección en la que resultó electo.

86. Para acreditar su dicho, el actor presentó, entre otras constancias, el acta de asamblea,¹⁹ así como un acta de hechos,²⁰ ambas levantadas por la mesa de los debates.

87. Del acta de asamblea aportada por el actor se advierte que, una vez iniciada la asamblea general, se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates y se estableció que serían ellos los encargados de dirigir la asamblea.

88. Asimismo, en el punto número 4, se propusieron a los ciudadanos Víctor Cansino Sanginez y Feliciano Cansino Sanginez como candidatos a agente de policía. En el siguiente punto, se procedió a llevar a cabo la elección, por lo que los

¹⁹ Consultable de foja 8 a 15 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Consultable de foja 6 a 7 del cuaderno accesorio único.

votantes procedieron a formar dos filas, una por cada candidato para facilitar el escrutinio de los votos.

89. En dicha acta se asentó que los dos escrutadores de la mesa de los debates contabilizaron cincuenta y ocho votos a favor del candidato Víctor Cansino Sanginez y sesenta a favor de Feliciano Cansino Sanginez. Sin embargo, ante la inconformidad del grupo del candidato no ganador, se procedió a realizar un nuevo cómputo.

90. Este nuevo cómputo, dio como resultado sesenta votos a favor de Víctor Cansino Sanginez y sesenta y cuatro a favor de Feliciano Cansino Sanginez. Es decir, no obstante un segundo conteo de la votación, siguió siendo favorecido Feliciano Cansino Sanginez.

91. Finalmente, de dicha acta de asamblea se advierte que, derivado de los resultados, un grupo de ciudadanos se retiraron de la asamblea, así como el secretario y primer escrutador de la mesa de los debates, sin embargo, la mayoría decidió continuar con la asamblea electiva.

92. Por su parte, el presidente municipal, al rendir el respectivo informe circunstanciado,²¹ manifestó que la asamblea no concluyó debido a que durante su desarrollo se suscitó un conato de violencia lo cual impidió su continuación. Razones por las cuales decidió no expedir el nombramiento y la acreditación solicitada por Feliciano Cansino Sanginez. Además, el presidente municipal aportó la certificación²² hecha por la secretaria del Ayuntamiento en donde hace constar que

²¹ Consultable de foja 30 a 37 del cuaderno accesorio único.

²² Consultable de foja 56 del cuaderno accesorio único.



RECEPCIÓN
ELECTORAL
21.

debido a los actos violentos tuvo que suspender la redacción del acta.

93. Lo anterior conlleva a concluir que fue el resultado de la votación precisamente el motivo de inconformidad de un grupo de ciudadanos. Es decir, tal como está asentado en el acta elaborada por la mesa de los debates, una vez que se conocieron los resultados comenzaron los disturbios. Sin embargo, tal situación no es impedimento para concluir que existe certeza respecto de la votación y validez de la asamblea.

94. Asimismo, se comparte el razonamiento del Tribunal local consistente en que la mesa de los debates es la encargada de dirigir el desarrollo de la asamblea, por lo que si ésta fue quien decidió continuar con la celebración de la asamblea electiva, pese a los disturbios ocurridos, no existe razón para restar valor al acta de asamblea que elaboró.

95. En ese orden de ideas, resulta conveniente precisar que, atendiendo a la sana crítica y lógica, es un hecho recurrente que después de conocer los resultados de la votación, las personas que apoyan al candidato no favorecido por los resultados se retiran, sin embargo, tal situación no debe restar validez al acto electivo.

96. Los actores parten del supuesto erróneo de la inexistencia de la asamblea electiva, tomando como base que existieron disturbios y por ello se retiraron junto con las autoridades municipales, el primer escrutador y el secretario de la mesa de los debates. Sin embargo, para esta Sala Regional, tal concepción de invalidez es subjetiva e insuficiente, toda vez

que la decisión de retirarse no invalida por sí misma la asamblea y la elección respectiva.

97. En efecto, atendiendo a las circunstancias de los hechos, se considera que no era necesaria la presencia de quienes se ausentaron para que la asamblea siguiera su curso y concluyera con resultados y ganador.

98. Lo anterior, porque como lo sostuvo el Tribunal local, el presidente municipal únicamente tuvo la calidad de observador, sin intervenir en la realización de la asamblea, puesto que tal responsabilidad recayó en los integrantes de la mesa de los debates.

99. De igual manera, es insuficiente para invalidar la elección por la ausencia del secretario y el primer escrutador de la mesa de los debates, toda vez que se retiraron cuando ya se había realizado el cómputo de la elección, por lo que el resto de los actos de la asamblea corrió a cargo del presidente y segundo escrutador de la mesa de los debates, quienes pudieron garantizar la culminación de la asamblea.

100. Esto es, la certeza de los resultados no se vio afectada ya que el cómputo de la votación sí se logró llevar a cabo por los dos escrutadores. Asimismo, el resto de los integrantes de la mesa de los debates continuaron con la dirección de la asamblea electiva.

101. De esta manera, se debe optar por la conservación de los actos válidamente celebrados, pese a que se encuentre acreditada la ausencia de dos integrantes de la mesa de los debates, tal situación no puede traer aparejada la nulidad del



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

proceso electo, ya que se deben preservar los actos válidamente celebrados y anteponer el interés general al particular.

102. Ello es así, pues los ciudadanos ejercieron el derecho al voto activo, el cual no debe ser viciado por las irregularidades antes mencionadas, es decir por el retiro de algunos de los integrantes de la mesa de los debates.

103. En efecto, es de explorado derecho que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²³

104. Además, como se indicó, de las constancias que obran en autos se advierte que existen elementos que acreditan que sí se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la agencia de policía La Concepción.

105. Ahora bien, la parte actora aduce que la inexistencia del acto electivo se puede corroborar con las actas remitidas por el presidente municipal (principalmente con el acta de la secretaria del Ayuntamiento); sin embargo, dicha acta

²³ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 9/98, con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

únicamente acredita que la secretaria del Ayuntamiento suspendió la redacción del acta, pero no acredita que la asamblea se suspendiera.

106. De igual manera, la parte actora sostiene que la asamblea no se concluyó, ya que en el momento en que suscitó el conato de violencia la misma terminó. Sin embargo, no aportan elementos que acrediten que efectivamente se haya terminado sin llevar a cabo el cómputo de los votos, y que consecuentemente no se haya realizado la elección de las nuevas autoridades auxiliares.

107. Cabe precisar que la parte actora aporta como elementos de pruebas diversas documentales consistentes en lo siguiente:

- Copia del escrito y anexos de veintisiete de enero de dos mil veinte, remitido al presidente municipal por el que solicitaron su intervención para efectuar una elección extraordinaria.
- Copia del oficio CRGC/09/2020 de cuatro de febrero del año en curso, signado por el Coordinador Regional de la Secretaría General de Gobierno, por el se hizo la invitación a una reunión de trabajo a los habitantes de la agencia de policía La Concepción.
- Copia del acta de comparecencia de siete de febrero de dos mil veinte, en la que autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridades municipales de Chiquihuitlán de Benito Juárez y habitantes de la agencia



IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
1.

de policía La Concepción sostuvieron una reunión de trabajo.

108. Sin embargo, ninguna de las pruebas referidas tiene como finalidad acreditar que durante la asamblea general no se realizara la elección. Esto es, dichas pruebas únicamente logran acreditar que un grupo de ciudadanos acudieron ante la autoridad municipal con la finalidad de solicitar el apoyo y coadyuvar con la celebración de una nueva elección, pero tales actos en nada inciden en la validez de la elección antes celebrada, ya que como se ha mencionado, existió un grupo que hizo valer en juicio la validez de los resultados de la elección.

109. Por tanto, al no obrar en el expediente los elementos mínimos o los medios de prueba que acreditaran sus dichos, resulta infundados sus agravios, ya que si bien, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁴

110. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, ante el Tribunal local, el presidente municipal al rendir el

²⁴ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

informe circunstanciado ofreció como prueba técnica un dispositivo USB que contiene dos videos, pero el Tribunal local no admitió dicha prueba al incumplir, en su ofrecimiento, con las formalidades establecidas en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local, esto es, ofrecerla y señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

111. Sin embargo, en esta instancia, el Magistrado Instructor ordenó su desahogo toda vez que la prueba técnica referida se encuentra en autos, y a fin de privilegiar el acceso completo a la justicia de la parte actora y la exhaustividad de las resoluciones que todo órgano jurisdiccional debe procurar.

112. De la diligencia de desahogo de la prueba técnica, se advierte dos archivos tipo *Vídeo MP4 (.mp4)*. El primer video identificado como "Video 001" tiene una duración de un minuto con doce segundos y segundo video denominado "Video 002" su duración es de tres minutos con treinta y seis segundos.

113. Del primero se puede observar a un grupo de personas reunidas en una explanada, las cuales se encuentran discutiendo, sin embargo, la mayor parte de lo que dicen es inaudible y lo único que se logra escuchar es cuando una persona hace uso de la voz, apoyado de un micrófono, y menciona que están dando inicio a la asamblea, que ya está la mesa de los debates, quien es la máxima autoridad que va a determinar la reunión programada para esa fecha.

114. En el segundo video se observa al mismo grupo de personas que aparecen en el video "Video 001", pero ahora las



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

personas están formadas en dos filas a lo largo de la explanada. En medio de las dos filas, unas personas discuten, pero su discusión es inaudible, hasta que en el minuto dos con veinticuatro segundos, una persona menciona en voz alta “si no se ponen de acuerdo nos vemos otro día”. Después de esa intervención se escuchan murmullos y se observan agresiones físicas y verbales entre algunos asistentes.

115. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los videos son pruebas técnicas, las cuales, de acuerdo con la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁵ son de carácter imperfecto y, en consecuencia, insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Es decir, sólo contienen indicios de lo que en ellas se pretenden demostrar y, requieren de elementos adicionales para lograrlo.

116. En ese sentido, de la valoración de los referidos videos, no se puede obtener convicción respecto a que no se llevara a cabo la elección que se cuestiona, o incluso que la asamblea concluyera previo al cómputo de la elección. Si bien se observa un conato de violencia, pero como se precisó tal circunstancia no genera convicción para determinar que la elección se hubiere suspendido o concluido. De ahí que se estime que los

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24 y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

videos son insuficientes para probar lo dicho por la parte actora.

117. Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que no se le puede otorgar valor probatorio al acta de asamblea presentada por la mesa de los debates, debido a dos razones. La primera porque solo firmaron sesenta y cuatro asambleístas, pero no anexaron copias de su credenciales de elector para corroborar tanto los nombres como las firmas ahí plasmadas; y la segunda razón, porque de acuerdo con lo relatado en la misma acta, existen inconsistencias en los horarios en los que supuestamente se llevó a cabo la elección.

118. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, la inexistencia de copias de las credenciales de elector no representa una irregularidad por sí misma toda vez, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que sea un requisito de esta agencia que los electores presenten copia de su credencial para poder sufragar, por tanto, bastaba que se identificaran y registraran en la lista.

119. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, tratándose de elecciones regidas bajo sus propios usos y costumbre, habitualmente este tipo de elección se desarrollan de esta manera, sin que sea necesario anexar copia de las credenciales de elector de cada votante. Por tanto, dicha situación de modo alguno puede restar valor al acta de asamblea.

120. Respecto a las inconsistencia de los horarios, los actores afirman que bajo engaños quisieron confundir al Tribunal local, ya que los hechos de violencia se suscitaron a las dieciséis



RECEPCIÓN
ELECTORAL
1.

horas y que más de la mitad de la población precedió a retirarse a las dieciséis horas con cuarenta minutos. Por lo que es falso que presidente de la mesa de los debates continuara con la asamblea y diera a conocer los resultados a las diecisiete horas con diez minutos.

121. Al respecto, esta Sala Regional considera que tales argumentos no resultan suficientes para generar convicción y determinar que no se llevó a cabo la elección, debido a que se tratan de argumentos subjetivos sin prueba alguna que lo acrediten. Aunado a que como se sostuvo en párrafos previos, existen elementos suficientes que generan certeza respecto a la celebración de la elección.

122. Por otra parte, respecto al motivo de disenso relativo a que no se respetaron los acuerdos previos tomados por la comunidad, tampoco le asiste la razón a la parte actora, debido a lo siguiente.

123. Los actores sostienen que en elecciones previas la votación se realizaba a mano alzada y que únicamente se le permitía votar a las personas que radicaban en la comunidad, sin embargo, en esta asamblea no aconteció de esa manera.

124. Al respecto, del acta de asamblea levantada por la mesa de los debates se puede advertir que, al momento de la votación, los electores crearon dos filas para manifestar el apoyo a cada candidato, lo cual tuvo como finalidad facilitar el cómputo de la votación.

125. Por lo que dicho proceder no afecta el uso y costumbre de la comunidad, pues lo verdaderamente trascendente es que

los electores manifiesten el sentido de la votación. Así, se considera que haberse creado dos filas únicamente fue con el objetivo de facilitar el cómputo de la votación, sin que ello altere el uso y costumbre de la comunidad.

126. Asimismo, a juicio de esta Sala Regional resulta infundado el agravio relativo a que indebidamente se le permitió votar a personas que no radican en la comunidad, pese que en la elección previa no se les permitió.

127. Lo anterior, porque ante la falta de una regla específica previamente establecida, y tal como lo determinó el Tribunal local, en la asamblea general, la comunidad toma la decisión de quiénes son las personas a las que se les permitirá votar.

128. En este caso, en el acta de asamblea, así como en el acta de hechos, levantadas por la mesa de los debates se precisó que hubo inconformidades por parte de un grupo de personas debido a que no estaban de acuerdo con que votaran los ciudadanos que no radicaban en la agencia de policía, sin embargo, la asamblea pese a tal inconformidad decidió continuar con la elección y llevar a cabo la votación.

129. Ante esta instancia, la parte actora sostiene que previamente habían acordado que únicamente participarían los ciudadanos que habitan en la comunidad. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte una regla claramente definida por la comunidad acerca de quiénes son los que participan en la elección de sus representantes.

130. De igual forma, la parte actora aduce que el acuerdo se concretó en la elección de autoridades auxiliares de dos mil



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

diecisiete, sin embargo, del análisis del acta de asamblea de dicha elección, lo único que se obtiene es que también se presentó la misma problemática, pero no que se llegara a un acuerdo sobre la regla que deba prevalecer respecto de quiénes son las personas que pueden participar.

131. En ese sentido, tal como lo determinó el Tribunal local, se debe estar a lo discutido y determinado en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero del año en curso, pues en ella, pese a tal problemática, se decidió continuar con la elección, considerando el cómputo de la votación que se había recabado y en la que se permitió votar a todos los asistentes.

132. Por tanto, al no contar con una regla claramente establecida, se debe privilegiar la voluntad ciudadana expresada por la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero del año en curso.

133. Este criterio es acorde a lo que ha sostenido este Tribunal, relativo a que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad, por lo que sus decisiones deben ser respetadas, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos. De ahí que, si la misma asamblea decidió continuar con la votación, los resultados derivados de la misma deben considerarle válidos.

134. En ese sentido, la decisión de continuar la asamblea y contabilizar la votación de todos los asistentes, fue una decisión tomada en ejercicio de ese derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

135. De esta manera, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas permite que éstas puedan decidir las acciones que estime convenientes en el marco de los procesos de renovación de sus autoridades, ello con miras a solventar aquellas problemáticas surgidas acorde a su costumbres y cosmovisión.

136. En ese sentido, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales. Así, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en la agencia de policía, la que determina si podían participar todos asistentes.

137. Tal razonamiento se encuentra inmerso en las tesis XXVIII/2015, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”**.²⁶

138. Así, al haberse calificado como infundados los agravios de la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66; así como en la página de internet de esta Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
?

139. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

140. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal local, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Adicionalmente, por **estrados** físicos y electrónicos a la parte actora, al presidente municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, así como a todo interesado. Cabe mencionar que los estrados electrónicos pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-171/2020

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



RECEPCIÓN
CENTRAL
?

ANEXO ÚNICO. LISTA DE PROMOVENTES.

No.	Nombre	No.	Nombre
1.	Neotito Cancino Navarrete	36.	Luis Vásquez Puentecilla
2.	Víctor Cansino Sanginez	37.	Natalia Cortes Altamirano
3.	Celso Cancino Navarrete	38.	Elizabeth Vásquez Cortes
4.	Mauro Abad Calleja	39.	Luis Merino Tejada
5.	Jazmín Cancino Navarrete	40.	Maria Luisa Unda Flores
6.	Rosa Unda García	41.	Bernardino Juan Pereda
7.	Imelda Navarrete Altamirano	42.	Esperanza Delgado Bravo
8.	María Isabel Estrada Espinosa	43.	Hipólito Unda Flores
9.	María Torres Cid	44.	Teresa Flores Cancino
10.	Ismerai Janet Vera Torres	45.	Amelia Carmona Villacañas
11.	Aquilino Vera Villavicencio	46.	Apolonia Bravo Trujeque
12.	Elena Vera	47.	Celia Romero
13.	Honoría Calleja Carmona	48.	Aremi Espinoza Bravo
14.	Olivia Carmona Hernández	49.	Maribel Jiménez Castro
15.	Griselda Calleja Carmona	50.	Guillermo Gracida Espinosa
16.	Consuelo Hernández Carvajal	51.	Yecenia Merino Montaña
17.	Humberto Fagoaga Vera	52.	Rosario Escobedo Azamar
18.	Glafira Calderón	53.	Antonia Espinosa Cervantes
19.	Misael Fagoaga Calderón	54.	Hilario Gracida
20.	Elvira Corona Unda	55.	Raciel Calleja Carmona
21.	Juventino Martínez León	56.	Moisés Merino Martínez
22.	Arturo Cancino	57.	Oziel Unda Delgado
23.	Fausto Cansino Córdoba	58.	Argelia Zertuche Sepeda
24.	Catalina Córdoba Villavicencio	59.	Miguel Merino
25.	Vicente Merino Tejada	60.	Josías Merino Montaña
26.	Josefina Martínez Pastelín	61.	Ezequías Merino
27.	Sofía Unda Bravo	62.	Amalia Montaña Carrizosa
28.	Gregorio Delgado	63.	Gustavo Gracida Romero
29.	Graciela Delgado Juan	64.	Celia Romero Martínez
30.	Eleazar Delgado Merino	65.	Antonia Espinoza Cervantes
31.	Emanuel Delgado Merino	66.	Francisco Espinoza
32.	Porfirio Delgado	67.	Norma Cansino Navarrete
33.	Cayetano Merino	68.	Rubí Cansino Navarrete
34.	Altragracia Merino Tejada	69.	Caín Vera Torres
35.	Madai Merino Vásquez		